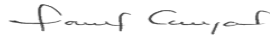


INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jorge Enrique Navarro Durán vs. Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A. Rad. 2021-00377-00.

INTERLOCUTORIO No. 2317

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la parte pasiva allegó escrito de contestación de la demanda el cual cumple con las exigencias del artículo 31 del CPTSS, entonces, considerando que no consta en el expediente el acto de notificación de las demandadas, conforme lo previsto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrán notificadas por conducta concluyente, se admitirá la contestación de libelo y continuando el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

- 1.-Tengase como notificados por conducta concluyente a los entes demandados.
- 2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 3.-Señalase el día **1 de septiembre de 2022 a las 11:00 AM**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A., Roberto Carlos Llamas Martínez, identificado con la C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de Protección S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400b65ac05397fc7c7701de610c72c79798d3ccfea44082c9ee6c8ce16f5c7c5**

Documento generado en 19/08/2022 10:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez para reprogramar su audiencia, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022, la Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ricardo Alberto Cabrera Castillo vs. Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. Rad. 2021-00404-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1253

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que por motivos ajenos a las partes no fue posible realizar la audiencia fijada en auto que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-Fijar como nueva fecha para efectuar la audiencia de los art. 77 y 80 del CPTSS el día **1 de septiembre de 2022 a las 11:00 AM.**, la que se realizará por TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

2.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1a6a3a13f1309014f55e82c60e461ce8fdeb1112e47a5059977212ccdbadc8**

Documento generado en 19/08/2022 10:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALFREDO PEREZ LOPEZ vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00048

INTERLOCUTORIO No. 2317

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda el 29/06/2022, el auto interlocutorio No. 1573 del 10/06/2022 que libra mandamiento de pago, quien y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicha providencia, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES**. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante se pronunció al respecto, indicando que conforme lo preceptúa el artículo 440 y siguientes del C.G.P. se continúe con la ejecución, toda vez las excepciones propuestas por la ejecutada no se encuentran permitidas dentro de la norma, y se deben rechazar de plano por improcedentes.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
2. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67443204775f3e84a9be2c8556957edf9075223cccf329524cdbb858da6392**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de única instancia. Yhonny Alexander González Orozco vs. Julio César Hiles Delgado Rad. 2022-00049-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1254

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la parte actora remitió correo para notificar al demandado el auto admisorio de la demanda, se REQUIERE a la misma, aporte acuse de recibo del correo enviado para continuar el trámite.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f03592e9417dc1848b01bec111642569fde558acceedcddb53ff10ce4fb66c**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Cristina Buriticá Zúñiga vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2022-00051-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2321

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidades demandadas se notificaron por correo electrónico y dentro del término de ley contestaron la demanda, así las cosas, considerando que los escritos cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestadas las demandas y se fijará fecha para realizar la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **29 de agosto de 2022 a las 9:00 AM**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía LIFESIZE, plataforma puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocese personería al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificada con la CC 79985203 y con TP 115849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR S.A. y a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258

del CSJ y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ e identificada con la CC 1113662581, para que en su orden obren como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410d0bd2cb3d78b1db1ae6a50a752bd97e0d1e22240a49d992e8e1a126ae92b**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marycela Giraldo Ramírez vs. Colpensiones. Rad. 2022-00061-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente expediente, se observa que COLPENSIONES se notificó mediante correo electrónico y dentro del término de traslado allegó escrito de contestación, el cual cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestada la demanda, igualmente se advierte que la pensión de sobrevivientes ocasionada por el fallecimiento del señor José Antonio García Carvajal fue reconocida en un 100% a su hija Lisbeth García Giraldo mediante Resolución SUB 272490 de 2019, siendo entonces necesaria su comparecencia al proceso como litisconsorte de la parte pasiva, así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio se integrará la Litis con la misma.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio íntegrese la Litis por pasiva con la señora LISBETH GARCIA GIRALDO, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requierase a la integrada en Litis aporte al proceso las pruebas que pretenda hacer valer-
- 4.-Ordenase a la demandante gestione la notificación de la integrada en Litis.
- 5.-Reconocese personería a las abogadas María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258 del CSJ y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ e identificada con la CC 1113662581, para que en su orden obren como apoderadas principal y sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

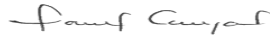
Código de verificación: **fb130506f21d947e33b2c7970adb576600cef4773b5a1c7aa7112a68a4b243c**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Alberto Amaris Alzate vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2022-00073-00.

INTERLOCUTORIO No. 2174

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte la parte pasiva se notificó por correo electrónico y dentro del término de ley, contesto la demanda, constatando la suscrita que los escritos de contestación cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado y continuando el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, de aplicación permanente (Ley 2213/22)

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **7 de septiembre de 2022 a las 11:00 A.M.**, para efectuar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que obre como apoderado de PORVENIR S.A., María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES y a Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c255d0526165b55659a2dfd2ae465e6e9acae5516ff3a69315cde2e6d3749d9**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de agosto de 2022. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Camilo Orlando Torres Lasso vs. Riopaila Castilla S.A. Rad. 2022-00081-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2323

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto la entidad demandada radicó escrito de contestación de la demanda, sin que obre en el expediente prueba de su notificación personal, entonces, considerando que el poder y la contestación cumplen las exigencias de los artículos 74 del CGP y 31 del CPTSS, se tendrá al ente notificado por conducta concluyente y se admitirá la contestación de la demanda.

Ahora, atendiendo lo expuesto en el libelo y su contestación, el Juzgado considera pertinente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS integrar la Litis con la sociedad INGENIO RIOPAILA S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días. Se requerirá además a la parte demandada para que en el término de quince (15) días allegue el certificado de existencia y representación de la citada sociedad.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada.
- 2.-Téngase por contestado el libelo por RIOPAILA CASTILLA S.A.
- 3.-De oficio intégrese la Litis por pasiva con la sociedad INGENIO RIOPAILA S.A. hoy RIOPAILA AGRICOLA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 4.-Requierase a la integrada en Litis aporte al proceso las pruebas que pretenda hacer valer-
- 5.-Ordenase a la accionada allegar el certificado de existencia y representación legal de RIOPAILA AGRICOLA S.A., se concede un término de quince (15) días.
- 6.-Reconocese personería al abogado Bernardo Arango Secker, identificado con la CC 160446.585 y con TP 36839 del CSJ, para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c70a3c24f4a47da55a05829e4921f9d785f76be1e2ae63332d59cd4504c59cd**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022. La Secretaría,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Elena López Escobar vs. Skandia S.A., Protección S.A. y Colpensiones. Rad. 2022-00123-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte actora el 4/4/2022 remitió correo para notificación de las demandadas, sin allegar la constancia de recibo o lectura del mismo, igualmente se advierte que la parte pasiva radicó escrito de contestación de la demanda, entonces, atendido a que no obra prueba del recibo del correo y que las contestación es cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, se tendrá a los demandados como notificados por conducta concluyente, conforme lo previsto en el Art. 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y se admitirán los escritos de contestación de libelo.

Por otra constata la suscrita que la demandada SKANDIA S.A, llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGURO S.A., con fundamento en el contrato de seguro previsional suscrito con la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo de pensiones, vigente entre el 1/01/2007 y el 31/12/2018, observándose que MAPFRE radicó contestación del llamamiento el día 10/5/2022, **anteponiéndose a la revisión y admisión del mismo por parte de esa operaria judicial**, motivo por el cual se ordenará la devolución del escrito allegado, pues aún no es parte en el proceso.

Ahora, como el llamamiento en garantía, cumple las exigencias de los artículos 64 del CGP y 25 del CPTSS, se admitirá el mismo y se ordenará, ahora sí, la notificación y el traslado a MAPFRE COLOMBIA SEGUROS VIDA S.A. tanto **del presente proveído** como del auto admisorio de la demanda.

Sea el momento oportuno para precisar que las actuaciones que deben ser dictadas dentro de los procesos por el Juez no pueden ser omitidas por las partes ni aún con fundamento en el principio de celeridad y economía procesal.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a los demandados.
- 2.-Admítase los escritos de contestación de la demanda radicados por la parte pasiva.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía que hace SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 4.-Notifíquese personalmente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el presente proveído y el auto admisorio de la demanda y córrase traslado por el término de diez (10) días.
- 5.-Requierase a la llamada en garantía que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 6.-Ordénase la devolución a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del escrito radicado el 10/05/2022, el cual no produce efectos procesales, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

7.-Reconocese personería a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C. 41599079 y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de PROTECCION S.A., José David Ochoa Sanabria, con TP. 256306 del CSJ y CC 1010214095 de Godoy Córdoba Abogados SAS, para que apodere a SKANDIA S.A. y a María Juliana Mejía Giraldo, con CC 1144041976 y TP 258258 del CSJ y Victoria Eugenia Valencia Martínez, portadora de la TP 295531 del CSJ e identificada con la CC 1113662581, para que en su orden obren como apoderada principal y sustituta de COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb6ab93f5e6e9d897b855b4eb40e6742f9632deefce19fc365d268dbe89ec6f**

Documento generado en 19/08/2022 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Prover. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARTHA MONICA BUENO ECHEVERRI vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00236

INTERLOCUTORIO No. 2317

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda el 29/06/2022, el auto interlocutorio No. 1574 del 10/06/2022 que libra mandamiento de pago, quien y estando dentro del término a través de apoderada judicial, presentó contra dicha providencia, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES**. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada.

Por su parte **PORVENIR S.A.** guardó silencio frente al auto que libra mandamiento de pago, notificado por el Despacho el 29/06/2022.

Al descorrer el traslado, la parte ejecutante no se pronunció al respecto.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza

función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por **COLPENSIONES no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3. De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del depósito judicial **No. 469030002801430 de fecha 19/07/2022 por la suma de \$908.526.00**, consignado por la demandada **COLPENSIONES** correspondiente, a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte ejecutante.

4. finalmente, como quiera que la orden impartida por este Despacho Judicial en el auto que libra mandamiento de pago contra la ejecutada **COLPENSIONES**, se encuentra condicionada en primera medida al cumplimiento de la obligación de hacer por parte de **PORVENIR S.A.**, se le requerirá informe si la AFP trasladó al Régimen de Prima Media, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2. Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CRISTIAN KEVIN GOMEZ PAZ identificado con C.C. 1.118.284.299 y T.P. No. 305.861 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002801430 de fecha 19/07/2022 por la suma de \$908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

5. Requerir a **COLPENSIONES**, informe al Despacho si la AFP trasladó al Régimen de Prima Media, la totalidad de dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante al RAIS.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a358b59efb52840b8b44def25007c478f6e8c62057dbd499f31cdb4829c8312**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JORGE LUIS PENILLA MURILLAS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00237

INTERLOCUTORIO No. 2324

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1575 del 10 de junio de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, siendo notificada por el despacho conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 29 de junio de 2022.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, la ejecutada allegó contestación en la que formula la excepción de **PAGO PARCIAL**, aduciendo que dicha entidad con resolución SUB 109549 del 25 de abril de 2022, dio cumplimiento de forma parcial a la decisión objeto de ejecución, y a la fecha no adeuda suma alguna, por lo que no se debe condenar al pago de costas, y solicita la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver se considera:

A juicio de esta juzgadora las excepciones propuestas por la demandada, no ameritan que se les dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si se tiene en cuenta que el artículo 442 del C.G.P. dispone de manera taxativa las excepciones de mérito que se podrán alegar cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial. Dispone esta norma:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

Partiendo de la lectura de la anterior norma, es claro que las excepciones que **COLPENSIONES** nombró como **PAGO**, si bien es cierto se encuentran consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituyen sentencias proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, también lo es, como lo indica la abogada de la parte ejecutada el pago se realizó de manera **PARCIAL**, tal como quedó demostrado en la liquidación del crédito practicada por esta Instancia Judicial, toda vez una vez realizados los cálculos matemáticos, advierte el Despacho,

que la obligación objeto de la presente ejecución no se satisface totalmente, por cuanto existe una diferencia por concepto de intereses moratorios en la suma de **\$17.200.887**, por el retroactivo adeudado. Por lo anterior, se itera, no ameritan dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P., y se ordenará seguir adelante con la ejecución por los conceptos adeudados (Se anexa cuadro de liquidación).

De otro lado, consultado el portal Web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002805675 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$9.080.000**, consignados por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte ejecutante.

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:	29/11/2010						
Deben mesadas hasta:	30/04/2022						
Intereses de mora desde:	4/04/2011						
Intereses de mora hasta:	30/04/2022						
No. Mesadas al año:	14						
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Periodo:	Abril de 2022						
Interés Corriente anual:	19,05000%						
Interés de mora anual:	28,57500%						
Interés de mora mensual:	2,11661%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
29/11/2010	30/11/2010	805.412,00	2	1,07	859.106,13	4.044	2.451.190,22
1/12/2010	31/12/2010	805.412,00	31	1,00	805.412,00	4.044	2.297.990,83
1/01/2011	31/01/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	4.044	2.370.837,14
1/02/2011	28/02/2011	830.943,56	28	1,00	830.943,56	4.044	2.370.837,14
1/03/2011	31/03/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	4.044	2.370.837,14
1/04/2011	30/04/2011	830.943,56	30	1,00	830.943,56	4.018	2.355.594,37
1/05/2011	31/05/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	3.987	2.337.420,30
1/06/2011	30/06/2011	830.943,56	30	2,00	1.661.887,12	3.957	4.639.664,97
1/07/2011	31/07/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	3.926	2.301.658,41
1/08/2011	31/08/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	3.895	2.283.484,34
1/09/2011	30/09/2011	830.943,56	30	1,00	830.943,56	3.865	2.265.896,52
1/10/2011	31/10/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	3.834	2.247.722,45
1/11/2011	30/11/2011	830.943,56	30	2,00	1.661.887,12	3.804	4.460.269,28
1/12/2011	31/12/2011	830.943,56	31	1,00	830.943,56	3.773	2.211.960,57
1/01/2012	31/01/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.742	2.275.614,73
1/02/2012	29/02/2012	861.937,76	29	1,00	861.937,76	3.713	2.257.979,02
1/03/2012	31/03/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.682	2.239.127,05
1/04/2012	30/04/2012	861.937,76	30	1,00	861.937,76	3.652	2.220.883,22
1/05/2012	31/05/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.621	2.202.031,25
1/06/2012	30/06/2012	861.937,76	30	2,00	1.723.875,51	3.591	4.367.574,82
1/07/2012	31/07/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.560	2.164.935,45
1/08/2012	31/08/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.529	2.146.083,48
1/09/2012	30/09/2012	861.937,76	30	1,00	861.937,76	3.499	2.127.839,64
1/10/2012	31/10/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.468	2.108.987,68
1/11/2012	30/11/2012	861.937,76	30	2,00	1.723.875,51	3.438	4.181.487,67
1/12/2012	31/12/2012	861.937,76	31	1,00	861.937,76	3.407	2.071.891,87
1/01/2013	31/01/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.376	2.103.134,08
1/02/2013	28/02/2013	882.969,04	28	1,00	882.969,04	3.348	2.085.691,02
1/03/2013	31/03/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.317	2.066.379,07
1/04/2013	30/04/2013	882.969,04	30	1,00	882.969,04	3.287	2.047.690,08
1/05/2013	31/05/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.256	2.028.378,13
1/06/2013	30/06/2013	882.969,04	30	2,00	1.765.938,07	3.226	4.019.378,28
1/07/2013	31/07/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.195	1.990.377,19
1/08/2013	31/08/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.164	1.971.065,23
1/09/2013	30/09/2013	882.969,04	30	1,00	882.969,04	3.134	1.952.376,25
1/10/2013	31/10/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.103	1.933.064,29
1/11/2013	30/11/2013	882.969,04	30	2,00	1.765.938,07	3.073	3.828.750,61
1/12/2013	31/12/2013	882.969,04	31	1,00	882.969,04	3.042	1.895.063,35

1/01/2014	31/01/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	3.011	1.912.140,97
1/02/2014	28/02/2014	900.098,64	28	1,00	900.098,64	2.983	1.894.359,52
1/03/2014	31/03/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.952	1.874.672,92
1/04/2014	30/04/2014	900.098,64	30	1,00	900.098,64	2.922	1.855.621,36
1/05/2014	31/05/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.891	1.835.934,76
1/06/2014	30/06/2014	900.098,64	30	2,00	1.800.197,27	2.861	3.633.766,41
1/07/2014	31/07/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.830	1.797.196,60
1/08/2014	31/08/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.799	1.777.509,99
1/09/2014	30/09/2014	900.098,64	30	1,00	900.098,64	2.769	1.758.458,44
1/10/2014	31/10/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.738	1.738.771,83
1/11/2014	30/11/2014	900.098,64	30	2,00	1.800.197,27	2.708	3.439.440,55
1/12/2014	31/12/2014	900.098,64	31	1,00	900.098,64	2.677	1.700.033,67
1/01/2015	31/01/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.646	1.741.847,77
1/02/2015	28/02/2015	933.042,25	28	1,00	933.042,25	2.618	1.723.415,52
1/03/2015	31/03/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.587	1.703.008,38
1/04/2015	30/04/2015	933.042,25	30	1,00	933.042,25	2.557	1.683.259,54
1/05/2015	31/05/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.526	1.662.852,40
1/06/2015	30/06/2015	933.042,25	30	2,00	1.866.084,49	2.496	3.286.207,13
1/07/2015	31/07/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.465	1.622.696,43
1/08/2015	31/08/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.434	1.602.289,29
1/09/2015	30/09/2015	933.042,25	30	1,00	933.042,25	2.404	1.582.540,45
1/10/2015	31/10/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.373	1.562.133,32
1/11/2015	30/11/2015	933.042,25	30	2,00	1.866.084,49	2.343	3.084.768,95
1/12/2015	31/12/2015	933.042,25	31	1,00	933.042,25	2.312	1.521.977,34
1/01/2016	31/01/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.281	1.603.226,51
1/02/2016	29/02/2016	996.209,21	29	1,00	996.209,21	2.252	1.582.843,53
1/03/2016	31/03/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.221	1.561.054,83
1/04/2016	30/04/2016	996.209,21	30	1,00	996.209,21	2.191	1.539.968,99
1/05/2016	31/05/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.160	1.518.180,30
1/06/2016	30/06/2016	996.209,21	30	2,00	1.992.418,41	2.130	2.994.188,92
1/07/2016	31/07/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.099	1.475.305,76
1/08/2016	31/08/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.068	1.453.517,06
1/09/2016	30/09/2016	996.209,21	30	1,00	996.209,21	2.038	1.432.431,22
1/10/2016	31/10/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	2.007	1.410.642,52
1/11/2016	30/11/2016	996.209,21	30	2,00	1.992.418,41	1.977	2.779.113,37
1/12/2016	31/12/2016	996.209,21	31	1,00	996.209,21	1.946	1.367.767,99
1/01/2017	31/01/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.915	1.423.373,10
1/02/2017	28/02/2017	1.053.491,24	28	1,00	1.053.491,24	1.887	1.402.561,38
1/03/2017	31/03/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.856	1.379.519,83
1/04/2017	30/04/2017	1.053.491,24	30	1,00	1.053.491,24	1.826	1.357.221,56
1/05/2017	31/05/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.795	1.334.180,01
1/06/2017	30/06/2017	1.053.491,24	30	2,00	2.106.982,47	1.765	2.623.763,47
1/07/2017	31/07/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.734	1.288.840,18
1/08/2017	31/08/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.703	1.265.798,64
1/09/2017	30/09/2017	1.053.491,24	30	1,00	1.053.491,24	1.673	1.243.500,36
1/10/2017	31/10/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.642	1.220.458,81
1/11/2017	30/11/2017	1.053.491,24	30	2,00	2.106.982,47	1.612	2.396.321,08
1/12/2017	31/12/2017	1.053.491,24	31	1,00	1.053.491,24	1.581	1.175.118,99
1/01/2018	31/01/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.550	1.199.197,41
1/02/2018	28/02/2018	1.096.579,03	28	1,00	1.096.579,03	1.522	1.177.534,49
1/03/2018	31/03/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.491	1.153.550,54
1/04/2018	30/04/2018	1.096.579,03	30	1,00	1.096.579,03	1.461	1.130.340,27
1/05/2018	31/05/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.430	1.106.356,32
1/06/2018	30/06/2018	1.096.579,03	30	2,00	2.193.158,05	1.400	2.166.292,10
1/07/2018	31/07/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.369	1.059.162,10
1/08/2018	31/08/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.338	1.035.178,15
1/09/2018	30/09/2018	1.096.579,03	30	1,00	1.096.579,03	1.308	1.011.967,88
1/10/2018	31/10/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.277	987.983,93
1/11/2018	30/11/2018	1.096.579,03	30	2,00	2.193.158,05	1.247	1.929.547,32
1/12/2018	31/12/2018	1.096.579,03	31	1,00	1.096.579,03	1.216	940.789,71
1/01/2019	31/01/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	1.185	945.960,19
1/02/2019	28/02/2019	1.131.450,24	28	1,00	1.131.450,24	1.157	923.608,38
1/03/2019	31/03/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	1.126	898.861,75
1/04/2019	30/04/2019	1.131.450,24	30	1,00	1.131.450,24	1.096	874.913,39
1/05/2019	31/05/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	1.065	850.166,75
1/06/2019	30/06/2019	1.131.450,24	30	2,00	2.262.900,48	1.035	1.652.436,78
1/07/2019	31/07/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	1.004	801.471,75
1/08/2019	31/08/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	973	776.725,11
1/09/2019	30/09/2019	1.131.450,24	30	1,00	1.131.450,24	943	752.776,76
1/10/2019	31/10/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	912	728.030,12
1/11/2019	30/11/2019	1.131.450,24	30	2,00	2.262.900,48	882	1.408.163,52
1/12/2019	31/12/2019	1.131.450,24	31	1,00	1.131.450,24	851	679.335,12

1/01/2020	31/01/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	820	679.462,85
1/02/2020	29/02/2020	1.174.445,35	29	1,00	1.174.445,35	791	655.433,06
1/03/2020	31/03/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	760	629.746,05
1/04/2020	30/04/2020	1.174.445,35	30	1,00	1.174.445,35	730	604.887,65
1/05/2020	31/05/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	699	579.200,64
1/06/2020	30/06/2020	1.174.445,35	30	2,00	2.348.890,70	669	1.108.684,50
1/07/2020	31/07/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	638	528.655,24
1/08/2020	31/08/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	607	502.968,23
1/09/2020	30/09/2020	1.174.445,35	30	1,00	1.174.445,35	577	478.109,83
1/10/2020	31/10/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	546	452.422,82
1/11/2020	30/11/2020	1.174.445,35	30	2,00	2.348.890,70	516	855.128,85
1/12/2020	31/12/2020	1.174.445,35	31	1,00	1.174.445,35	485	401.877,41
1/01/2021	31/01/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	454	382.247,07
1/02/2021	28/02/2021	1.193.353,92	28	1,00	1.193.353,92	426	358.672,36
1/03/2021	31/03/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	395	332.571,79
1/04/2021	30/04/2021	1.193.353,92	30	1,00	1.193.353,92	365	307.313,17
1/05/2021	31/05/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	334	281.212,60
1/06/2021	30/06/2021	1.193.353,92	30	2,00	2.386.707,84	304	511.907,97
1/07/2021	31/07/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	273	229.853,41
1/08/2021	31/08/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	242	203.752,84
1/09/2021	30/09/2021	1.193.353,92	30	1,00	1.193.353,92	212	178.494,23
1/10/2021	31/10/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	181	152.393,66
1/11/2021	30/11/2021	1.193.353,92	30	2,00	2.386.707,84	151	254.270,08
1/12/2021	31/12/2021	1.193.353,92	31	1,00	1.193.353,92	120	101.034,47
1/01/2022	31/01/2022	1.260.422,00	31	1,00	1.260.422,00	89	79.145,28
1/02/2022	28/02/2022	1.260.422,00	28	1,00	1.260.422,00	61	54.245,64
1/03/2022	31/03/2022	1.260.422,00	31	1,00	1.260.422,00	30	26.678,18
1/04/2022	30/04/2022	1.260.422,00	30	1,00	1.260.422,00	-	-
Totales					161.469.489,06		219.195.668,78

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al 30/04/2022 380.665.157,84

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas liquidadas desde el 29/11/2010 al 30/04/2022	161.469.489
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 04/04/2011 al 30/04/2022	219.195.669
Costas y agencias en derecho de primera instancia	9.080.000
SUBTOTAL 1	389.745.158
PAGO RES. 109549 DEL 25/04/2022	
Mesadas retroactivas liquidadas desde el 29/11/2010 al 30/04/2022	(161.469.584)
Deuda por intereses moratorios liquidados desde el 04/04/2011 al 30/04/2022	(201.994.687)
Costas proceso ordinario constituídas con título 469030002805675	(9.080.000)
SUBTOTAL 2	(372.544.271)
TOTAL	17.200.887

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Téngase por notificada a la entidad demandada **COLPENSIONES**.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentadas a través de apoderada judicial.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución, por la diferencia de los intereses moratorios por suma de **\$17.200.887**.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr.

DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificado con C.C. 14.839.746 y T.P. No. 144.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002805675 de fecha 28/07/2022 por la suma de \$9.080.000**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f86b314943b614af79636039eb3ef0200802a077b108f177609298dad792f4**

Documento generado en 19/08/2022 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>